# H. CONGRESO DEL ESTADO

**P R E S E N T E. –**

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

**I.-** Con fecha 16 de noviembre de 2021, las y los diputados Rosana Díaz Reyes, Adriana Terrazas Porras, Benjamín Carrera Chávez, David Óscar Castrejón Rivas, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Gustavo De la Rosa Hickerson, Leticia Ortega Máynez, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Óscar Daniel Avitia Arellanes, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentaron iniciativa con carácter de decreto a fin de adicionar el artículo 195 bis, al Código Civil del Estado de Chihuahua, para incluir la compensación económica, como un mecanismo tendiente a lograr la igualdad de derechos y obligaciones entre cónyuges, ante los posibles desequilibrios económicos en el patrimonio mediante el régimen de separación de bienes.

**II.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 23 de noviembre 2021, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a la Comisión de Justicia, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**III.-** La iniciativa enunciada como asunto 506, se sustenta en los siguientes argumentos:

*“La asignación tradicional de roles dentro del funcionamiento del matrimonio ha coartado, históricamente, la libertad de las mujeres para desarrollarse profesional y laboralmente, teniendo la responsabilidad total del hogar, y del cuidado de las y los hijos, se limita su tiempo para realizar otras actividades que permitan incluso generar sus propios ingresos, teniendo como consecuencia una desigualdad económica entre los cónyuges. En estos casos el patrimonio familiar se conforma solamente con la aportación del cónyuge que trabaja y provee de recursos al hogar para su subsistencia, siendo éste el que ostenta el dominio económico.*

*Estas situaciones refuerzan conceptos estereotipados de las funciones de la mujer y del hombre que perpetúan una discriminación de facto en su contra dentro de la esfera familiar, y que, a su vez, tienen el efecto de dificultar la capacidad de los hombres para desarrollar plenamente sus papeles dentro del matrimonio y de la familia. Generando desequilibrio en la vida familiar.*

*Normalmente el trabajo doméstico no es remunerado y representa un costo de oportunidad para las mujeres. Las labores domésticas y el trabajo de cuidado están asignados a las mujeres a través de una visión estereotípica a partir de su sexo, se les adscribe el rol de madres y amas de casa por el solo hecho de ser mujeres. Estas circunstancias impiden que las mujeres logren desarrollar plenamente su proyecto de vida profesional, al dedicarse exclusivamente al cuidado del hogar o al tener una “doble jornada laboral”–un empleo fuera del hogar y la realización de tareas domésticas– que acaban por consumir su tiempo.*

*Esta dependencia económica comúnmente limita la posibilidad de llevar a cabo un divorcio, pues generalmente las mujeres se ven obligadas a permanecer en matrimonio dadas las desventajas económicas que tendrían que enfrentar ante una separación, máxime que son ellas quienes, generalmente, se quedan a cargo del cuidado y crianza de los hijos e hijas.*

*De acuerdo con información de las bases de datos de 89 países en desarrollo, las mujeres divorciadas de 15 años o más tienen el doble de probabilidades de vivir en pobreza que hombres divorciados de ese mismo grupo de edad. América Latina es la región con el mayor porcentaje de mujeres divorciadas entre la población femenina en situación de pobreza, con un 15.8%.*

*Ante una separación, las mujeres se ven obligadas a resolver los problemas que con ello se generan, a buscar nuevas formas de organización de la familia, a ubicar redes de apoyo y de cuidado dada la necesidad de incorporarse al mercado laboral, del que en ocasiones tienen años sin involucrarse, para de esta manera obtener sus propios ingresos económicos, e incluso tristemente en ocasiones se ven obligadas a tener que buscar un lugar para vivir con sus hijos. Estas cargas encuentran su principal legitimidad en las leyes que rigen el matrimonio, mismas que se han creado y replicado a partir de una visión tradicional del derecho familiar como rama de la esfera privada en donde el Estado no debe inmiscuirse.*

*Mediante una perspectiva de género, los cónyuges deben gozar de igualdad de derechos y obligaciones en el cuidado, protección, crianza y mantenimiento de las hijas y los hijos o familiares a cargo. Igualdad que no puede ser ciega a las nuevas condiciones familiares que surgen ante la disolución del matrimonio o la separación.*

*Las leyes o costumbres que conceden al hombre, de forma implícita o explícita, el derecho a una mayor parte del patrimonio cuando se extingue el matrimonio o la relación familiar, son contrarias al principio de igualdad entre cónyuges. Asimismo, aquéllas que coartan el derecho de la mujer a obtener o conservar una parte igual del patrimonio, menoscaban su posición de persona independiente, responsable y valiosa dentro de la sociedad a la que pertenece. Por ello, cuando la actual legislación limita su posibilidad de ejercicio de derechos derivados del matrimonio o de su disolución en igualdad de condiciones que el hombre.*

*Como lo reconoció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe Nº 4/0150, los Estados deben evitar la repetición de legislación o imperativos normativos que institucionalicen desequilibrios en los derechos y deberes de los cónyuges que, por ejemplo, establezcan situaciones de dependencia para la esposa que crean un desequilibrio incorregible en la autoridad de los consortes dentro del matrimonio.*

*Procurar la igualdad de derechos entre cónyuges permitiría a su vez encontrar una sociedad mexicana más igualitaria, para lograrlo debe tomarse en cuenta que son principalmente las mujeres quienes, ante una separación o divorcio, siguen llevando a cabo las labores de crianza de hijos e hijas y por tanto, la organización de la familia.*

*Tradicionalmente se reconocen dos formas de disposición de los bienes que se adquieren durante la vigencia del matrimonio: sociedad conyugal y separación de bienes. Éste último, consiste en un régimen en el que cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y administración de sus bienes, así como sus frutos y accesorios, sin necesidad de la participación de la otra parte. La sociedad conyugal, por el contrario, es un régimen a través del cual los cónyuges se hacen copartícipes de derechos y obligaciones.*

*A diferencia del matrimonio por sociedad conyugal, en el de separación de bienes puede ser mayor el desequilibrio económico a raíz del divorcio, sobre todo cuando uno de los o las consortes se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y de crianza, y no se tuvieron las condiciones para forjar un patrimonio propio durante la vida marital. En estos casos, existe una desproporción patrimonial entre el o la cónyuge que se dedicó a un trabajo remunerado, de aquel que se dedicó preponderantemente al cuidado de la familia, por lo que vio mermadas sus posibilidades de dedicarse a otras actividades y así adquirir bienes y derechos de carácter económico, sin omitir la responsabilidad que tienen ambos consortes de aportar conjuntamente a la atención del hogar y la educación de los hijos.*

*Mediante el régimen de separación de bienes la masa patrimonial de cada una de las partes se mantiene independiente al trabajo realizado por los miembros de la familia, por lo que invisibiliza a aquel o aquella que realiza actividades no remuneradas que no se traducen en un beneficio económico, durante el tiempo que apoyó a su pareja para desarrollarse y crear un patrimonio propio.*

*A través de la presente iniciativa se pretende establecer la llamada compensación[[1]](#footnote-1), entendida como medida legislativa que procura la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos cónyuges en el matrimonio, su duración y disolución, conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es una medida tendiente a reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado largamente invisibilizado en la sociedad[[2]](#footnote-2).*

*La compensación permite corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos, derivadas de que uno de los cónyuges, comúnmente la mujer, asumió las cargas domésticas en mayor medida que el otro. En términos económicos, se trata de compensar o resarcir el costo de oportunidad que puede conllevar la menor obtención de experiencia laboral, la no obtención de salario, o de uno menor durante el matrimonio, entre otros perjuicios.*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en días pasados, estableció mediante la resolución del amparo directo en revisión 7653/2018 que las legislaciones locales que no contemplan la compensación sobre bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, son inconstitucionales, en contravención al principio de igualdad entre cónyuges, en términos de los artículos 1 y 4 de la Constitución federal en relación con el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 17 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos*

*Así, esta iniciativa tiene la finalidad de establecer en el Estado de Chihuahua este mecanismo resarcitorio tendiente a lograr la igualdad de derechos y obligaciones entre cónyuges, ante los posibles desequilibrios económicos en el patrimonio mediante el régimen de separación de bienes.*

*El trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos tiene el mismo valor que el realizado afuera. Reivindiquemos el valor del trabajo doméstico y de cuidado largamente invisibilizado en nuestra sociedad.”*

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente Dictamen, formulamos las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I.-** El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa en referencia.

**II.-** La iniciativa nos menciona que tradicionalmente se han establecido roles estereotipados dentro del matrimonio, que han impedido a las mujeres desarrollarse profesional o laboralmente, como la obligación de dedicarse a las labores del hogar y al cuidado de las y los hijos, por el hecho de ser mujer.

Esta situación genera, en caso de que ejerzan un empleo fuera del hogar, una doble jornada laboral; y en caso de que solo se dediquen al hogar, la mujer asume los costos de oportunidad ante "la relativa imposibilidad de establecer cuál hubiera sido su éxito profesional y laboral".

Aquellos roles, establecen que el hombre sea el proveedor económico, por ende, es quien tiene un salario o un ingreso, por eso, cuando se disuelve el matrimonio, hay un desequilibrio económico porque la mujer, al asumir la mayor carga doméstica, no pudo obtener experiencia laboral, tener un salario o desarrollarse profesionalmente para no depender económicamente del hombre. Por lo que tienen el doble de probabilidad de vivir en pobreza que el hombre divorciado.

Es por ello que a efecto de reconocer el aporte de las mujeres al patrimonio familiar y para garantizar su acceso efectivo al derecho a la igualdad, que la iniciativa propone el establecimiento de una compensación resarcitoria de hasta el 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio; bajo los siguientes presupuestos:

1. Que se encuentren casados en régimen de separación de bienes. Y

2. Que el cónyuge haya realizado el trabajo del hogar o cuidado de la familia de manera cotidiana.

Luego se establecen unas directrices jurisdiccionales para que tomen en consideración como el tiempo del matrimonio, los bienes y la custodia de las y los hijos. Exceptuando los bienes adquiridos por sucesión o donación.

La propuesta de la iniciativa la podemos visualizar en el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| **Código Civil del Estado de Chihuahua**  Título Quinto  Matrimonio  Capítulo V  De la Separación de Bienes | |
| Vigente | Propuesta |
| Sin correlativo | **Artículo 195 bis. Para efectos de divorcio al existir régimen de separación de bienes, cuando alguno de los cónyuges haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia de manera cotidiana, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio hasta por el cincuenta por ciento, con base en los principios de equidad y proporcionalidad.**  **La o el Juez habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuenten los cónyuges, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso.**  **Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación.** |

**III.-** Esta Comisión coincide en los términos planteados en la iniciativa y como se menciona, hemos atestiguado que en la historia se han establecido roles estereotipados respecto a las funciones que “deben” desempeñar las personas de acuerdo a su sexo.

Uno de ellos, es aquel que establece la “obligatoriedad” a las mujeres, por el hecho de ser mujer, de encargarse de las labores del hogar, incluida el cuidado de los hijos.

Este tipo de aseveraciones, se consideran estereotipos de supremacía masculina y son generadores de violencia, tan es así, que en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se obliga a las autoridades a brindar servicios reducativos al agresor en la violencia familiar, para que elimine *los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;[[3]](#footnote-3)* ello para garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

Como podemos apreciar, los roles estereotipados obstaculizan el acceso efectivo al derecho a la igualdad, por ende, a una vida libre de violencia, y en el caso que nos atañe, si la mujer, es quien ha asumido las cargas del trabajo del hogar y/o del cuidado de la descendencia en mayor medida que el cónyuge o concubinario, esto implica que se vean disminuidas sus posibilidades de desarrollarse *con igual tiempo, intensidad y diligencia* *en el mercado laboral convencional*. [[4]](#footnote-4)

Es por ello que al asumir este rol estereotipado pone en situación de desigualdad a la mujer, ya que la vuelve dependiente económica del hombre, e incluso es el presupuesto lógico y natural de la violencia económica.

Lo anterior pone de manifiesto la necesidad de regular esta figura de forma no asistencial, como lo serían los alimentos, sino compensatoria, destacando que el objeto no es sancionador, sino reparador[[5]](#footnote-5) por haber asumido los costos de oportunidad ante "la relativa imposibilidad de establecer cuál hubiera sido su éxito profesional y laboral".

**IV.-** Ahora bien, la propuesta expone el caso del matrimonio, sin embargo se deja de lado al concubinato, mismo que consideramos incorporarlo a esta institución de la compensación económica, ya que si bien es cierto, son figuras distintas –el matrimonio y el concubinato-, también es cierto que lo que estamos dictaminando no es el establecimiento de requisitos para conformar cualquiera de estas uniones, sino una medida compensatoria que coadyuve en el acceso efectivo al derecho a la igualdad, por ende, a una vida libre de violencia.

Es decir, como sabemos, en el matrimonio existe una voluntariedad para adoptar una serie de derechos y obligaciones que se encuentran desarrollados en varias partes del Código Civil, como las capitulaciones matrimoniales, el deber de cuidado, los alimentos, la forma en que podrían disolver el matrimonio entre otras cuestiones. En cambio en el concubinato, es la unión de dos personas sin formalidades jurídicas; por lo que, si no se crean ciertas hipótesis, el derecho no les reconoce mayores deberes y obligaciones.

Como apreciamos la institución del matrimonio es más compleja, sin embargo, como ya se ha mencionado, la figura de esta compensación económica es proteger a la concubina o concubino, o a cualquiera de los cónyuges más desfavorecidos, por haber asumido los trabajos del hogar *pues sobre dichas personas existe la presunción de desventaja económica, al no haber podido desempeñarse laboralmente fuera de la casa para la creación de un patrimonio propio durante la duración de la relación.[[6]](#footnote-6)*

**V.-** Por ello, a efecto de reconocer el aporte de las mujeres al patrimonio familiar y para garantizar su acceso efectivo al derecho a la igualdad, que proponemos el establecimiento de una compensación resarcitoria de hasta el 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio o el concubinato; bajo los siguientes presupuestos:

1. Que se encuentren en concubinato o en matrimonio bajo el régimen de separación de bienes. Y

2. Que la persona haya realizado el trabajo del hogar o cuidado de la familia de manera cotidiana y/o preponderante.

Luego se establecen unas directrices jurisdiccionales para que tomen en consideración, como el tiempo, los bienes y la custodia de las y los hijos. Exceptuando los bienes adquiridos por sucesión o donación.

Cabe precisar que si bien la figura se motiva con la pretensión de seguir conformando instrumentos que coadyuven en el acceso a una vida libre de violencia de las mujeres, coadyuvando en la eliminación de los roles estereotipados; también es cierto que esta compensación podría hacerse efectiva para los hombres que hayan asumido como actividad preponderante el trabajo del hogar y/o cuidado de las y los hijos.

La propuesta la podemos apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | Código Civil del Estado de Chihuahua  Título Quinto  Matrimonio  Capítulo V  De la Separación de Bienes | Capítulo IX  Del Divorcio |
| Vigente | Iniciativa | Dictamen |
| Sin correlativo | **Artículo 195 bis. Para efectos de divorcio al existir régimen de separación de bienes, cuando alguno de los cónyuges haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia de manera cotidiana, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio hasta por el cincuenta por ciento, con base en los principios de equidad y proporcionalidad.**  **La o el Juez habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuenten los cónyuges, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso.**  **Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación.** | **Artículo 268 bis. En la disolución del concubinato o del matrimonio contraído bajo el régimen de separación de bienes, cualquiera de las personas concubinarias o cónyuges que haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia de manera cotidiana, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio o el concubinato hasta por el cincuenta por ciento.**  **La autoridad jurisdiccional habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio o el concubinato; los bienes con que cuenten; los cónyuges la custodia de la descendencia; y las demás circunstancias especiales de cada caso.**  **Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación.** |

En base a todo lo expuesto, la Comisión de Justicia, somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona el artículo 268 Bis; al Código Civil del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 268 Bis. En la disolución del concubinato o del matrimonio contraído bajo el régimen de separación de bienes, cualquiera de las personas concubinarias o cónyuges que haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia de manera cotidiana, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio o el concubinato hasta por el cincuenta por ciento.**

**La autoridad jurisdiccional habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio o el concubinato; los bienes con que cuenten los cónyuges; la custodia de la descendencia; y las demás circunstancias especiales de cada caso.**

**Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación.**

**T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Económico.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 24 días del mes de mayo del año 2022.

**Así lo aprobó la Comisión de Justicia, en la reunión de fecha 16 de mayo del año 2022.**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
|  | **DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS**  **PRESIDENTA** |  |  |  |
|  | **DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS**  **SECRETARIO** |  |  |  |
|  | **DIP. ILSE AMÉRICA GARCÍA SOTO**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE**  **VOCAL** |  |  |  |

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN RECAÍDO EN EL ASUNTO 506, DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

1. La figura se introdujo por primera vez a nivel nacional en el Código Civil para el Distrito Federal en el año 2000. [↑](#footnote-ref-1)
2. Véanse los artículos 279 a 281 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal y 4.46 del Código Civil del Estado de México. Véase también, los artículos 281 del Código Civil para el Estado de Nayarit y 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículo 8. Fracción II. Vigente al 09/05/22 [↑](#footnote-ref-3)
4. Amparo Directo en Revisión 3073/2015 párrafo 55 [↑](#footnote-ref-4)
5. Amparo Directo en Revisión 2194/2014 apartado Quinto Estudio de Fondo. Punto El artículo 4.46 del Código Civil del Estado del México no vulnera el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14 constitucional. Último párrafo [↑](#footnote-ref-5)
6. Amparo directo en revisión 597/2014 [↑](#footnote-ref-6)